

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez, informándole que la señora Olga Lucía Pavas Aguirre interpone recurso en contra del auto No. 795 emitido por el despacho en tiempo oportuno. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación Nro. 2022-00173-00
Auto Interlocutorio Nro. 923

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del auto No. 795 de fecha 18 de mayo de 2022, por medio del cual no se asumió el conocimiento de la solicitud de Amparo de Pobreza elevado por la recurrente, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 90 CGP, señala que el Juez que carezca de competencia o de jurisdicción deberá así declararlo y como consecuencia de ello, procederá a rechazar la demanda y enviarla al que considere competente.

Que mediante providencia del 18 de mayo del 2022, este Despacho rechazó la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial, como consecuencia de lo anterior, se dispuso remitir las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del municipio de Dosquebradas, Risaralda, a donde se dispuso su remisión, en atención al domicilio de la solicitante del amparo Calle 20 No. 21-65, La Pradera del municipio de Dosquebradas, Risaralda.

Que el artículo 139 del CGP, prevé que: *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**"* (Negritas fuera de texto).

Por esta razón, se negará por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del referido auto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

PIMERO. NEGAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del auto del 18 de mayo de 2022, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del referido auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

¹Sentencia del 17 ene 2013, radicación 2012-01383-02.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e7099ebe6dc76ea24641aefcc58bda3f572be414ceafe827adc145e42a2c3e**
Documento generado en 09/06/2022 02:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>